



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
130/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DEL PANTEÓN VECINAL
DEL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN
FRANCISCO TLALTENCO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES E ISMAEL ANAYA
LÓPEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, uno de septiembre de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, desecha – **por extemporánea e inviabilidad de efectos**– la demanda presentada por la parte actora para impugnar la asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, celebrada en San Francisco Tlaltenco, alcaldía Tláhuac, en la que se eligió al Consejo del Panteón Vecinal, para el periodo 2025-2028.

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Precisión de la materia de controversia	7
TERCERO. Improcedencia	8
RESOLUTIVO	20

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año 2026.

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac en Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de Ciudad de México.
Parte actora:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SRCM:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

I. Elección del Consejo de Panteón (periodo 2024-2027)

El 10 de noviembre de 2024, en San Francisco Tlaltenco fue celebrada una asamblea para elegir al Consejo de Panteón 2024-2027.

II. Nuevo Consejo de Panteón

En agosto de dos mil 2025 fueron celebradas diversas asambleas en San Francisco Tlaltenco para: **a)** denunciar prácticas indebidas y de administración del Consejo de Panteón 2024-2027²; **b)** la destitución de quienes integran ese

² Asamblea de 3 de agosto de 2025.

Consejo³, y **c)** la elección de un nuevo Consejo de Panteón para el periodo 2025-2028⁴.

III. Primera secuela impugnativa

El Consejo de Panteón 2025-2028 informó a la Alcaldía la nueva integración y solicitó su registro. La Alcaldía determinó⁵ que no era necesario emitir documento de reconocimiento, porque San Francisco Tlaltenco tiene la facultad para reconocer a sus autoridades tradicionales.

El Consejo de Panteón 2025-2028 impugnó ante este Tribunal Electoral la omisión de la Alcaldía y de diversas autoridades de San Francisco Tlaltenco de: **a)** reconocerlos como integrantes de ese Consejo, y **b)** garantizarle el ejercicio del cargo.

Este Tribunal Electoral resolvió⁶ que eran inexistentes las omisiones, máxime que el registro y reconocimiento de autoridades tradicionales no corresponde a la Alcaldía sino a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en Ciudad de México.

Esa sentencia fue revocada por la SRCM⁷ a fin de que este Tribunal Electoral realizara una nueva valoración sobre la presunta obstaculización de la Alcaldía para que el Consejo de Panteón 2025-2028 ejerciera el cargo.

³ Asamblea de 17 de agosto de 2025.

⁴ Asamblea de 31 de agosto de 2025. Esta última asamblea no fue controvertida y, por tanto, es válida, conforme a la sentencia dictada por la SRCM en el juicio SCM-JDC-234/2026.

⁵ Mediante oficio DJ/4646/2025 de 6 de octubre de 2025.

⁶ Conforme sentencia de 18 de diciembre de 2025 dictada en el juicio TECDMX-JLDC-126/2025.

⁷ Mediante sentencia de 21 de enero de 2026 dictada en el juicio SCM-JDC-370/2025.

En cumplimiento, este Tribunal Electoral emitió nueva sentencia⁸ en la que declaró inexistente la obstaculización del cargo, porque no se acreditó que el Consejo de Panteón 2025-2028 hubiera sido electo como autoridad en San Francisco Tlaltenco.

IV. Segunda secuela impugnativa

La SRCM revocó⁹ la sentencia de este Tribunal Electoral, porque: **a)** la elección del Consejo de Panteón 2025-2028 no era motivo de controversia, toda vez que no fue impugnada en su momento, y **b)** lo que se debía resolver era si diversas actuaciones de la Alcaldía y de San Francisco Tlaltenco representaban un obstáculo para el ejercicio del cargo.

En cumplimiento, este Tribunal Electoral emitió una nueva sentencia¹⁰ en la que:

- Declaró existentes las omisiones atribuidas a la Coordinación Territorial y al Consejo de Panteón 2024-2027 (destituido).
- Declaró inexistentes las omisiones señaladas a la Alcaldía
- Ordenó al Consejo de Panteón 2024-2027 (destituido) entregar las oficinas, llaves, sellos, archivos y papelería al Consejo de Panteón 2025-2028.

⁸ El 9 de junio de 2026, en el juicio TECDMX-JLDC-126/2025.

⁹ Mediante sentencia de 16 de julio de 2026 dictada en el juicio SCM-JDC-234/2026.

¹⁰ El 28 de julio de 2026, en el juicio TECDMX-JLDC-126/2025.

- Ordenó a la Coordinación Territorial que asista a dicha entrega y coadyuve a tal acto, además que difunda la nueva integración del Consejo de Panteón
- Vinculó a la Alcaldía para que asistiera a la entrega y que todo lo relacionado con el panteón de San Francisco Tlaltenco se realizara con el Consejo de Panteón 2025-2028.

V. Tercera secuela impugnativa

1. Demanda. El 6 de agosto, la parte actora presentó directamente en este Tribunal Electoral demanda para controvertir:

- a) Vicios en la asamblea de 31 de agosto de 2025, en la cual fue electo el nuevo Consejo de Panteón 2025-2028. Las presuntas faltas consistieron en el desconocimiento de quién emitió la convocatoria, así como su indebida publicación y difusión. Además, la asamblea fue presidida por personas que carecen de autoridad tradicional y en ella participó la Coordinación Territorial.
- b) La sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 28 de julio de 2026 en el juicio TECDMX-JLDC-126/2025, toda vez que, en su concepto, vulneró la exhaustividad, congruencia, buena fe, así como la libre determinación y autogobierno de San Francisco Tlaltenco.

2. Turno a ponencia y remisión a SRCM. Mediante acuerdo de 7 de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó:

- a) Integrar el expediente **TECDMX-JLDC-130/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación correspondiente.
- b) Toda vez que, de la demanda se advirtió como acto impugnado la sentencia de este Tribunal Electoral dictada el 28 de julio en el juicio TECDMX-JLDC-126/2025, se ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que, en su momento, se remitiera copia certificada del escrito a la SRCM a fin de que, conforme a su competencia, resolviera lo conducente.

3. Informe circunstanciado. El 12 de agosto el Consejo de Panteón 2025-2028 rindió informe circunstanciado

4. Radicación. En su momento, el magistrado radicó el expediente en su ponencia.

5. Manifestaciones. El treinta y uno de agosto, diversas personas que se ostentan como integrantes del Consejo de Panteón 2024-2027 presentaron escrito para formular *manifestaciones y alegatos*.

6. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado encargado de la sustanciación ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹¹ para conocer y resolver la controversia. Esto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el que la controversia está relacionada con la integración de una autoridad tradicional de un pueblo originario de una alcaldía.

SEGUNDO. Precisión de la materia de controversia

Como se detalló en los antecedentes de esta sentencia, en la demanda se advierte que la parte actora impugna dos actos:

El primero está vinculado con la asamblea celebrada el 31 de agosto de 2025 en San Francisco Tlaltenco, en la cual se eligió el Consejo de Panteón 2025-2028.

El segundo, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 28 de julio pasado, en el juicio TECDMX-JLDC-126/2025.

Por lo que hace al segundo de los actos impugnados, en su momento se ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de remitir copia

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹¹ Artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código Electoral; y 31, 37, fracción II, 122, fracción I, de la Ley Procesal.

certificada de la demanda a la SRCM, para que resolviera lo conducente.

Así, lo único que es objeto de controversia en el juicio al rubro indicado son los actos vinculados con la asamblea de 31 de agosto de 2025. Sobre este punto es de lo que se emitirá sentencia.

Además, es un hecho notorio que, con relación al segundo de los actos impugnados, en la SRCM se integró el expediente del juicio SCM-JDC-264/2026, el cual fue resuelto el 27 de agosto en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.

TERCERO. Improcedencia

3.1 Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda porque: **a)** la impugnación es extemporánea, y **b)** es jurídicamente inviable analizar la asamblea de 31 de agosto de 2025 que es objeto de controversia.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

3.2 Base normativa

3.2.1 Sobre el plazo para impugnar

La Ley Procesal¹² prevé que se desechará la demanda cuando, entre otras circunstancias, sean presentadas fuera de los plazos señalados por la ley.

Al respecto, se debe precisar que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles. En estos casos, los plazos se computan de momento a momento.¹³

Además, la Ley Procesal señala que todos los medios de impugnación se deberán promover en el plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se notifique de conformidad con la norma aplicable.

3.2.2 Sobre la inviabilidad de efectos

La Ley Procesal prevé que una demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio derive de las disposiciones del propio ordenamiento.¹⁴

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una causal de improcedencia consiste en la inviabilidad de los efectos. Así, en su jurisprudencia¹⁵ ha señalado que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma

¹² Artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

¹³ Artículo 41, de la Ley Procesal.

¹⁴ Artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2004, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de que no se actualice, provoca el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ahora, para determinar sobre la viabilidad de los efectos de una sentencia, es indispensable precisar cuáles podrían ser estos. Al respecto, la Ley Procesal¹⁶ señala que las sentencias dictadas en los medios de impugnación electoral que resuelve este Tribunal pueden ser:

¹⁶ Artículo 91 de la Ley Procesal.

- Confirmar, revocar o modificar la resolución o acto impugnado.
- Reponer el procedimiento.
- Tener por no presentada la demanda.
- Desechar la demanda o sobreseer el medio de impugnación.
- Declarar la existencia de una determinada situación jurídica.

Por supuesto, la viabilidad de los efectos también guarda relación con la pretensión de las partes, de tal manera que debe ser jurídicamente posible mediante el dictado de una sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia, es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

Sobre esa base, la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de que no se actualizase, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto.

3.3 Caso concreto

3.3.1 Extemporaneidad

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna la asamblea de 31 de agosto de 2025 celebrada en San Francisco Tlaltenco, en la cual se eligió al Consejo de Panteón 2025-2028.

Señala que, desconoce quién o quiénes convocaron a esa asamblea, además de la falta de la debida difusión. Asimismo, alega que, ese acto fue presidido por personas sin la calidad de autoridad tradicional.

Finalmente, aduce que fue hasta el 2 de agosto de 2026 cuando se enteró en una junta informativa celebrada en San Francisco Tlaltenco sobre la existencia de un nuevo Consejo de Panteón electo el 31 de agosto de 2025, así como la destitución del Consejo de Panteón 2024-2027.

Ahora, como se adelantó, el juicio es improcedente ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, la parte actora pretende impugnar la celebración de la asamblea del domingo 31 de agosto de 2025, en la cual se eligió al Consejo de Panteón 2025-2028.

Así, el plazo para impugnar esa asamblea transcurrió el 1 al 4 de septiembre de 2025, mientras que la demanda fue presentada hasta el 6 de agosto de 2026, es decir, aproximadamente once meses después de celebrada la asamblea, lo que evidencia la extemporaneidad.

Si bien la parte actora manifiesta que fue hasta el 2 de agosto de 2026 cuando tuvo conocimiento de la asamblea impugnada, ello no actualiza la procedencia del juicio.

La importancia de establecer requisitos a los medios de impugnación, como es un plazo cierto y definido para controvertir, obedece a la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica sobre los actos y resoluciones, así como garantizar que surtan efectos una vez que han quedado firmes, ya sea por su falta de impugnación o por ser confirmados en definitiva por un órgano jurisdiccional.

Así, el establecimiento de plazos para impugnar pretende evitar que una resolución o un acto pueda ser controvertido de manera indefinida o en cualquier momento, a pesar de que ya hubieran surtido todos sus efectos o bien hubiera transcurrido un plazo prolongado desde su emisión.

Permitir que los actos y resoluciones se puedan controvertir en cualquier momento, implicaría que nunca quedarán firmes lo que conllevaría a una falta de certeza sobre la subsistencia o no de los efectos que ya generaron.

En ese sentido, si bien la parte actora señala que conocieron de la asamblea impugnada hasta el 2 de agosto de 2026, ello en modo alguno hace oportuna la impugnación, máxime que, es un hecho notorio que el Consejo de Panteón 2025-2028 ha realizado una serie de actos públicos de naturaleza administrativa y jurisdiccional de naturaleza pública para

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

garantizar el ejercicio del cargo, tal como se ha narrado en los antecedentes de esta sentencia.

Por lo anterior, es razonable sostener que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del nuevo Consejo de Panteón 2025-2028 de manera oportuna, sin que lo hubiera controvertido en los plazos correspondientes.

En ese sentido, si el plazo para impugnar transcurrió del 1 al 4 de septiembre de 2025, mientras que la demanda fue presentada hasta el 6 de agosto de 2026, es evidente que la demanda es extemporánea de manera excesiva.

3.3.2 Inviabilidad de efectos

Adicionalmente a la extemporaneidad, la pretensión de la parte actora es jurídicamente inviable, toda vez que la SRCM ha determinado que la asamblea de 31 de agosto de 2025, en la cual se eligió el nuevo Consejo de Panteón 2025-2028 es válida porque nunca se controvertió.

En efecto, en la sentencia dictada el 16 de julio en el juicio SCM-JDC-234/2026, la SRCM señaló lo siguiente:

...

a. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la elección comunitaria celebrada el treinta y uno de agosto en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, mediante la cual, a decir de la parte actora, se designó al Consejo Representativo del panteón vecinal para el periodo 2025-2028, conforme a su régimen de usos y costumbres.

En dicha elección, a decir de la parte actora, se sustituyó al Consejo electo para el periodo previo, es decir, 2024-2027; y se le designó para el periodo 2025-2028. Asamblea que no fue controvertida y por tanto la elección fue válida

...

f. Estudio del caso concreto

Resulta **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local se extralimitó al pronunciarse sobre hechos que no eran materia de la litis, relacionados con validez y acreditación de la elección del nuevo Consejo, ya que la controversia debía centrarse en analizar si las actuaciones atribuidas a la Jefatura de Panteones, así como a autoridades de la Alcaldía y el Consejo destituido representaban una obstaculización inconformes, pues en la primera sentencia emitida por el Tribunal local dicha autoridad redujo su análisis a determinar si la Alcaldía tenía facultades para emitir el registro y reconocer formalmente al Consejo Representativo, en la que sostuvo que ello correspondía a la SEPI, sin examinar de manera integral los planteamientos relacionados con la presunta violación del derecho al ejercicio del cargo de los promoventes.

Al resolver el diverso juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional señaló expresamente que la elección del Consejo Representativo **no había sido controvertida por persona o grupo alguno**, siendo que de las constancias se advierte que la Asamblea comunitaria donde se realizó la elección del nuevo Consejo se llevó a cabo desde el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

Y que fue hasta octubre de ese año, que la parte actora acudió ante el Tribunal local para solicitar se emitieran las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo al que fueron electas.

Así, queda claro que, desde la presentación de la primera demanda local, la controversia no se planteó para que el Tribunal local determinara la validez o invalidez de la elección de la parte actora como Consejo Representativo, ni para que resolviera si la destitución del Consejo anterior había sido conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Sino la pretensión de la parte actora consistía en que se analizara la actuación de diversas autoridades de la Alcaldía y el Consejo destituido que en su opinión no le permitían ejercer el cargo para el que fueron electos.

Sobre esta temática, resulta claro que el reenvío al Tribunal local únicamente tenía por objeto realizar un análisis integral de esas conductas, para lo cual debía contextualizar el conflicto y allegarse de mayores elementos sobre el sistema normativo interno, sin reabrir el estudio sobre la existencia y validez del acto comunitario.

Sin embargo, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local con su actuación retrotrajo su análisis a hechos que no fueron planteados a lo largo de la cadena impugnativa, al valorar el material probatorio relacionado con las asambleas comunitarias para concluir que no se acreditaba la destitución del Consejo anterior y la elección del nuevo Consejo Representativo.

Con base en su análisis, concluyó que la parte actora no había sido electa y sobre esa premisa descartó la posibilidad de que los hechos denunciados **configuraran la obstaculización del ejercicio del cargo de los inconformes**.

En los hechos, el Tribunal local dejó sin efectos la elección comunitaria que sirvió de sustento a la parte actora para acudir ante dicha instancia para la protección de un derecho, no como consecuencia de una impugnación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

dirigida en contra de la designación del Consejo Representativo¹⁷, sino producto de un estudio oficioso.

Por lo tanto, aun cuando podía realizar un análisis para comprender el contexto del conflicto y el funcionamiento del sistema normativo interno, en modo alguno dicho análisis podía justificar la invalidez de la elección de la parte actora; y como consecuencia sostener que no se incurrió en obstrucción del cargo, al no haber sido electa.

De ahí que resulte **fundado** el agravio formulado por la parte actora toda vez que el Tribunal local al pronunciarse sobre la validez de la destitución del Consejo anterior y declarar inexistente la elección del Consejo Representativo se extralimitó en el análisis de la controversia planteada por las partes.

Finalmente, no pasa por alto para esta Sala Regional que el Tribunal local realizó un análisis respecto de las distintas conductas denunciadas por la parte actora atribuidas a las autoridades de la Alcaldía y de la JUD, con la finalidad de determinar si existieron actos que pudieran obstaculizar el ejercicio del cargo, **-omitiendo analizar las conductas relacionadas con el Consejo destituido-**.

Sin embargo, en todos los casos el estudio del Tribunal local partió de la premisa de que no se acreditó que la parte actora hubiera sido electa como integrante del Consejo Representativo.

Por lo tanto, aunque formalmente realizó el estudio de las conductas denunciadas, su análisis estuvo condicionado por su conclusión previa, por lo que al considerarse fundado dicho agravio es innecesario el estudio del resto de los planteamientos realizados por la parte actora.

En consecuencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, en la que sin pronunciarse sobre la validez de la elección del Consejo Representativo, en tanto no es un hecho controvertido, ni fue impugnada, determine si existe o no una afectación al ejercicio del cargo; y de ser procedente emita las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de dicho derecho por la parte actora.

Sin que esta Sala Regional considere analizar el asunto en plenitud de jurisdicción, pues se estima que la instancia local cuenta con las atribuciones e instrumentos necesarios para realizar el estudio correspondiente y, en su caso, otorgar una tutela efectiva del derecho político-electoral cuya vulneración se alega.

Sin que se advierta una imposibilidad jurídica o material del Tribunal local para resolver el planteamiento, ni una afectación irreparable que justifique sustituirlo en el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, se revoca la resolución impugnada para los siguientes:

VI. EFECTOS

1. Analizar la controversia planteada por la parte actora atendiendo a la verdadera causa de pedir y la posible afectación al ejercicio del cargo de la que se duele.
2. Emitir una nueva resolución a partir de un análisis contextual del conflicto y del sistema normativo interno de la comunidad, sin que la autoridad

¹⁷ Cabe señalar que si bien en el juicio promovido ante la instancia local el Consejo destituido pretendió comparecer como tercero interesado lo hizo de manera extemporánea, por lo que sus argumentos no fueron motivo de pronunciamiento.

pueda revisar lo referente a la validez de la elección del Consejo Representativo; debiendo centrar su estudio en las omisiones o actos que obstaculizan el ejercicio del cargo de la parte actora por parte de las distintas autoridades de la Alcaldía, la Coordinadora Territorial, la Jefatura de Panteones y/o el Consejo destituido.

3. En caso de advertir la vulneración al ejercicio del cargo de la parte actora, deberá dictar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo.
4. Emitir a la brevedad la determinación que en derecho corresponda.

...

(Lo subrayado es para efectos de esta sentencia)

De la transcripción que antecede, se advierte que la SRCM concluyó, en esencia, que:

- La asamblea de 31 de agosto de 2025 no fue controvertida por persona o grupo alguno, por tanto, la elección del Consejo de Panteón 2025-2028 es válida.
- Desde la primera impugnación, la controversia no se planteó sobre la validez o invalidez de esa elección, ni sobre la destitución del Consejo de Panteón 2024-2027.
- En modo alguno el estudio hecho podía implicar la validez de la destitución del Consejo de Panteón 2024-2027 ni declarar inexistente la elección del Consejo de Panteón 2025-2028.
- La imposibilidad de poder revisar la validez de la elección del Consejo de Panteón 2025-2028

Es decir, para la SRCM la asamblea de 31 de agosto de 2025 celebrada en San Francisco Tlaltenco, así como la elección del Consejo de Panteón 2025-2028, son actos que en modo alguno pueden ser revisados en este momento por este Tribunal Electoral, toda vez que son válidos debido a que ninguna persona o grupo los impugnó oportunamente.

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral analice la convocatoria, quién o quiénes la emitieron, la debida difusión, así como posibles vicios en esa asamblea, por ejemplo, quién o quienes la presidieron, ello resulta jurídicamente inviable.

Esto, porque existe un pronunciamiento de la SRCM que ha determinado que tal asamblea y la elección del Consejo de Panteón es válida, además de que señaló expresamente la imposibilidad de este Tribunal Electoral para revisar tales actos.

Por ello, si la parte actora pretende que este Tribunal Electoral revise la asamblea y la elección mencionadas, lo cierto es que existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que la sentencia de la SRCM ya se pronunció sobre tal aspecto y concluyó que tales actos son válidos, sin que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir un pronunciamiento que contradiga tal determinación.

En consecuencia, como ya hay un pronunciamiento sobre la validez de la asamblea de 31 de agosto de 2025 por parte de la SRCM, es que también se actualiza la causal de improcedencia del juicio, por inviabilidad de efectos.

No pasa desapercibido que, en asuntos en los cuales estén involucradas personas o grupos indígenas o afromexicanos, o bien, personas o pueblos originarios, los órganos

jurisdiccionales deben resolver la controversia con perspectiva intercultural.

Sin desconocer tal mandato, lo cierto es que la improcedencia del juicio es evidente por la extemporaneidad de la demanda y la imposibilidad de revisar la convocatoria como la asamblea de 31 de agosto de 2025, por las razones previamente expuestas.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido que algunas personas que se ostentan como integrantes del Consejo de Panteón 2024-2027 presentaron un escrito para formular manifestaciones y alegatos sobre presuntas irregularidades cometidas en la convocatoria y la asamblea de 31 de agosto de 2025 que, en esencia, son idénticas a los planteamientos de la parte actora.

Al respecto, esas manifestaciones y alegatos en modo alguno son susceptibles para cambiar el sentido de esta sentencia, porque, como se ha mencionado, existe impedimento para analizar la convocatoria y la asamblea, toda vez que la SRCM consideró que esos actos no fueron impugnados oportunamente.

3.4 Conclusión

Toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea y son inviables los efectos, el juicio es improcedente y la demanda se debe desechar de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-130/2026, DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.